



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Veintitrés (23) de septiembre de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente, toda vez que en auto precedente por error involuntario se omitió indicar la hora para llevarla a cabo.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho que en auto precedente se omitió indicar la hora en la que se llevaría a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, comunicar en legal forma a las partes la fecha para realizarla y garantizar la comparecencia de los interesados. Se fijará una nueva fecha.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Señalase el día tres (3) de octubre del cursante, a las 9 am, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Se requiere a la parte interesada para que los allegue por escrito junto con sus anexos con un día de anticipación al correo electrónico institucional del despacho, con la finalidad de darle mayor agilidad a la diligencia.

SEGUNDO: Se exhorta a las partes y a su apoderado; y demás intervinientes e interesados para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

TERCERO: El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia la que podría llevarse a cabo de forma presencial previo aviso por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8689127e085816ceb1fd02d5032eae4729ffd45dd88507fc2c0f9e3dc2e8**

Documento generado en 23/09/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, y sobre la petición de terminación por pago.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se observa que el ejecutado a través de apoderado judicial, radicó memorial en fecha tres (3) de agosto de 2022, solicitando la terminación del proceso conforme lo dispuesto en el art. 461 del CGP.

Por otra parte, la apoderada del ejecutante, solicita tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, en razón a la solicitud elevada por él.

De cara a lo precedente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 301 del CGP., que expresa,

“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Conforme el artículo precitado, el escrito presentado por la abogada del ejecutado, cumple con las condiciones de tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo cual, es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso, y otorgar el término respectivo al demandado para que se pronuncie.

En cuanto a la solicitud elevada por el ejecutado, que busca la terminación del proceso, será decidida por el despacho una vez se verifique por secretaría el vencimiento del término de traslado al demandado, puesto que lo establecido por el art. 461 del CGP., es aplicable cuando se encuentra trabada la litis, situación que en el asunto no se verifica hasta ahora.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al ejecutado, señor Adolfo José Támara de la Ossa del mandamiento ejecutivo, a partir del día tres (3) de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por secretaría contabilizar el término de traslado y una vez vencido, regrese al despacho para proveer.

TERCERO: Tener como apoderada del ejecutado a la abogada Jennifer Andrea Betín Mejía identificada con cédula de ciudadanía número 1.066.184.621 expedida en Chinú, y T.P. N° 324771 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ